



## Riesgos derivados del cambio climático: una mirada regional a las migraciones climáticas desde la cooperación internacional

Daniela Jazmín González Greco<sup>1</sup>

Recibido: 8 de septiembre del 2020/ Enviado a evaluar: 28 de septiembre del 2020/ Aceptado: 14 de diciembre del 2020

**Resumen.** El cambio climático provoca múltiples consecuencias en las distintas sociedades. Una de las más destacadas son los movimientos migratorios derivados de los efectos negativos del calentamiento global. En los últimos años, el fenómeno de las migraciones climáticas ha ido en aumento y, lamentablemente, se trata de una tendencia que seguirá en alza en las próximas décadas. A nivel internacional, no existe aún ningún acuerdo capaz de brindar una respuesta integral a esta problemática. El vacío legal hace que las personas que deben migrar por el cambio climático se vean totalmente desprotegidas. Además, ello conduce también a una falta de consenso en la enmarcación y denominación de este tipo de migraciones. La literatura ha venido trabajando en este sentido, tratando de recolectar posiciones y buenas prácticas en la materia. Sin embargo, en el ámbito de la toma de decisiones pareciera que aún no se tiene preocupación por este tema. Las iniciativas y declaraciones internacionales con las que se cuentan a la fecha son deficientes. Principalmente, por no ser obligatorias para los Estados –y, consecuentemente, no exigibles–, de modo tal que cada país optará voluntariamente por adoptar el régimen que crea conveniente, creando incertidumbre e inseguridad jurídica. Frente a esta falta de legislación, algunos organismos internacionales han debido también ingeniárselas para dar con respuestas creativas, tal como sucede en el caso de la Observación del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Teitiota c. Nueva Zelanda. Este Estudio busca ahondar en la cuestión de esa falta de un marco legal, reforzando el planteamiento de la necesidad de la cooperación internacional para afrontar el problema de las migraciones climáticas -independientemente de la denominación que se quiera utilizar-, que se manifieste a través de la creación de un acuerdo vinculante para los Estados. Para ello, se nutre principalmente de la literatura ya existente como así también de los tratados e iniciativas internacionales que versan sobre la materia. Asimismo, se hace especial hincapié en el rol del multilateralismo como motor central para conseguir un mejor resultado. Los países se comprometieron con la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible y, aunque sus formulaciones no contemplen las migraciones climáticas como tal, su cumplimiento o su incumplimiento pueden generar también un impacto sobre este tipo de movilidad humana. También, se analiza la situación de las migraciones climáticas desde una perspectiva regional. En este sentido, se aborda el potencial de la Unión Europea para liderar la búsqueda de la respuesta integral necesaria. Y, por otra parte, se estudia la actualidad de la problemática planteada en el Sudeste Asiático y en El Caribe, siendo éstas dos regiones que comparten características geográficas, demográficas, sociales y políticas. Sobre todo, ambas regiones presentan un alto grado de vulnerabilidad frente a los efectos adversos del cambio climático y, por tanto,

<sup>1</sup> Universidad de Buenos Aires (Argentina)  
E-mail: gonzalez452@est.derecho.uba.ar

su potencialidad a verse afectadas por migraciones climáticas es mayor. Con todo ello, se tratan de establecer lineamientos básicos que deben regir la cooperación internacional que se desarrolle para la búsqueda del mejor marco de protección, haciendo un llamamiento a la sociedad global a actuar con compromiso, de forma inminente. Se trata de una cuestión de vida o muerte para muchas personas y la cooperación internacional debe entenderlo urgentemente. Es imperioso una actuación multilateral que sea capaz de aunar los esfuerzos de todos los actores involucrados (públicos, privados -incluyendo entes de financiación-, sociedad civil, comunidades afectadas, etc.). Además, su accionar debería ser fraterno y solidario, y basarse en principios de Derecho Internacional Ambiental, de modo tal que permita encontrar el marco adecuado de respuesta integral para las migraciones climáticas, con la capacidad de contemplar las distintas etapas del proceso migratorio (antes, durante y después) como así también las diferentes posibilidades de movilidad que se presentan (temporaria/permanente, interna/transfronteriza, voluntaria/forzosa).

**Palabras clave:** Migraciones; cambio climático; Derecho Internacional Ambiental; cooperación internacional; multilateralismo.

### [en] Risks derived from climate change: a regional look at climate migration from international cooperation.

**Abstract.** Climate change causes multiple consequences in different societies. One of the most prominent is the migratory movements derived from the negative effects of global warming. In recent years, the phenomenon of climate migration has been increasing and, unfortunately, it is a trend that will continue to rise in the coming decades. At the international level, there is still no agreement capable of providing a comprehensive response to this problem. The legal vacuum makes people who must migrate due to climate change look totally unprotected. Furthermore, this also leads to a lack of consensus in the framing and naming of this type of migration. The literature has been working in this sense, trying to collect positions and good practices in the matter. However, in the field of decision-making, it seems that there is still no concern about this issue. The international initiatives and declarations that are available to date are deficient. Mainly, because they are not mandatory for the States –and, consequently, not enforceable–, in such a way that each country will voluntarily choose to adopt the regime it deems appropriate, creating uncertainty and legal insecurity. Faced with this lack of legislation, some international organizations have also had to manage to come up with creative responses, as in the case of the Observation of the United Nations Human Rights Committee in *Teitiota v. New Zealand*. This Study seeks to delve into the issue of this lack of a legal framework, reinforcing the statement of the need for international cooperation to face the problem of climate migration - regardless of the name that is to be used - manifested through the creation of a binding agreement for the States. To do this, it draws mainly on existing literature as well as international treaties and initiatives that deal with the matter. Likewise, special emphasis is placed on the role of multilateralism as a central engine to achieve a better result. The countries committed to the 2030 Agenda and its Sustainable Development Goals and, although their formulations do not contemplate climate migration as such, their compliance or non-compliance can also have an impact on this type of human mobility. Also, the situation of climatic migrations is analyzed from a regional perspective. In this sense, the potential of the European Union to lead the search for the necessary comprehensive response is addressed. And, on the other hand, the current situation of the problem posed in Southeast Asia and the Caribbean is studied, these being two regions that share geographic, demographic, social and political characteristics. Above all, both regions present a high degree of vulnerability to the adverse effects of climate change and, therefore, their potential to be affected by climatic migrations is greater. With all this, they try to establish basic guidelines that should govern the international cooperation that is developed in the search for the best protection framework, calling on global society to act with commitment, imminently. It is a matter of life and death for many people and international cooperation must urgently understand it. Multilateral action that is capable of uniting the efforts of all the actors involved (public, private -including financing entities-, civil society, affected communities, etc.) is imperative. In addition, their actions should be fraternal and supportive, and be based on principles of International Environmental Law, in such a way as to allow finding the

appropriate framework for a comprehensive response to climate migration, with the ability to contemplate the different stages of the migration process (before, during and after) as well as the different mobility possibilities that arise (temporary/permanent, internal/cross-border, voluntary/forced).

**Keywords:** Migrations; climate change; International Environmental Law; International cooperation; multilateralism.

## [fr] Risques dérivés du changement climatique: un regard régional sur les migrations climatiques issu de la coopération internationale.

**Résumé.** Le changement climatique a de multiples conséquences dans différentes sociétés. L'un des plus importants est les mouvements migratoires dérivés des effets négatifs du réchauffement climatique. Ces dernières années, le phénomène de la migration climatique a augmenté et, malheureusement, c'est une tendance qui continuera à augmenter au cours des prochaines décennies. Au niveau international, il n'existe toujours pas d'accord capable d'apporter une réponse globale à ce problème. Le vide juridique fait que les personnes qui doivent migrer en raison du changement climatique semblent totalement sans protection. De plus, cela conduit également à un manque de consensus dans le cadrage et la dénomination de ce type de migration. La littérature a travaillé dans ce sens, essayant de recueillir des positions et des bonnes pratiques en la matière. Cependant, dans le domaine de la prise de décision, il semble qu'il n'y ait toujours pas de souci à ce sujet. Les initiatives et déclarations internationales disponibles à ce jour sont insuffisantes. Principalement parce qu'ils ne sont pas obligatoires pour les États - et, par conséquent, non exécutoires -, de telle sorte que chaque pays choisira volontairement d'adopter le régime qu'il jugera approprié, créant une incertitude et une insécurité juridique. Face à cette absence de législation, certaines organisations internationales ont également dû parvenir à apporter des réponses créatives, comme dans le cas de l'Observation du Comité des droits de l'homme des Nations Unies dans *Teitiota c. Nouvelle Zélande*. Cette étude cherche à approfondir la question de cette absence de cadre juridique, en renforçant la déclaration de la nécessité d'une coopération internationale pour faire face au problème de la migration climatique - quel que soit le nom qui sera utilisé - qui se manifeste par la création d'un accord contraignant pour les États. Pour ce faire, il s'appuie principalement sur la littérature existante ainsi que sur les traités et initiatives internationaux qui traitent de la question. De même, un accent particulier est mis sur le rôle du multilatéralisme en tant que moteur central pour obtenir un meilleur résultat. Les pays engagés dans l'Agenda 2030 et ses Objectifs de Développement Durable et, bien que leurs formulations n'envisagent pas la migration climatique en tant que telle, leur respect ou non-respect peut également avoir un impact sur ce type de mobilité humaine. Aussi, la situation des migrations climatiques est analysée dans une perspective régionale. En ce sens, le potentiel de l'Union européenne à diriger la recherche de la réponse globale nécessaire est abordé. Et, d'autre part, la situation actuelle du problème posé en Asie du Sud-Est et dans les Caraïbes est étudiée, ces deux régions partageant des caractéristiques géographiques, démographiques, sociales et politiques. Surtout, les deux régions présentent un degré élevé de vulnérabilité aux effets néfastes du changement climatique et, par conséquent, leur potentiel à être affecté par les migrations climatiques est plus grand. Avec tout cela, ils essaient d'établir des lignes directrices de base qui devraient régir la coopération internationale qui se développe dans la recherche du meilleur cadre de protection, appelant la société mondiale à agir avec engagement, de manière imminente. C'est une question de vie ou de mort pour de nombreuses personnes et la coopération internationale doit le comprendre d'urgence. Une action multilatérale capable d'unir les efforts de tous les acteurs impliqués (public, privé - y compris les financeurs -, société civile, communautés affectées, etc.) est impérative. En outre, leurs actions devraient être fraternelles et solidaires, et être fondées sur les principes du droit international de l'environnement, de manière à permettre de trouver le cadre approprié pour une réponse globale à la migration climatique, avec la capacité d'envisager les différentes étapes du processus de migration (avant, pendant et après) ainsi que les différentes possibilités de mobilité qui se présentent.

**Mots-clés:** Migrations; changement climatique; Droit international de l'environnement; coopération internationale; multilatéralisme.

**Cómo citar.** González Greco, D.J. (2020): Riesgos derivados del cambio climático: una mirada regional a las migraciones climáticas desde la cooperación internacional. *Observatorio Medioambiental*, 23, 109-129.

**Sumario.** 1. Introducción. 2. Estatus jurídico de los migrantes climáticos. 3. La cooperación internacional en materia de protección frente a migraciones por cambio climático. 4. Una breve aproximación a la situación de las migraciones climáticas desde una perspectiva regional. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

## 1. Introducción

Este trabajo se centrará en el estudio de las migraciones producidas como consecuencia del cambio climático desde una óptica regional, analizando especialmente el rol de la cooperación internacional para su protección. El tema es de relevancia, ya que, en los últimos años, a nivel global, se ha comenzado a ver una tendencia en crecimiento de este tipo de movimientos migratorios, la que se está acelerando al ritmo del propio calentamiento global, que día tras día contribuye a la generación de fenómenos con intensidades mayores como inundaciones, tsunamis, terremotos, huracanes, por mencionar algunos.

La sociedad mundial, especialmente desde la doctrina y la ciencia, ha venido trabajando sobre esta problemática, aportando literatura y visiones enriquecedoras en este sentido. Sin embargo, la comunidad internacional no ha sido aún capaz de otorgar el marco de protección integral preciso para las migraciones derivadas del cambio climático. En tal sentido, este trabajo, aunque hará una revisión de las posiciones existentes y de los acuerdos y mecanismos que se encuentran en el ámbito internacional, no perseguirá efectuar un replanteamiento de la problemática de ese confuso encuadre jurídico.

El objetivo, por tanto, será reforzar la idea de la necesidad de contar con la cooperación internacional a fin de buscar la respuesta adecuada para estas migraciones. Con ello, se sostiene que se debería crear una plataforma internacional que obligue a los Estados y que tenga la capacidad de establecer los parámetros concretos que deba seguir esa cooperación para brindar la protección necesaria a las migraciones inducidas por el cambio climático. Asimismo, se entiende que dicha cooperación deberá ser integradora y poder abordar la protección y la asistencia a las personas que migren como consecuencia del calentamiento global en todas las etapas del proceso (antes, durante y después) y en las distintas situaciones en que la migración pueda llevarse adelante (temporaria/permanente, interna/transfronteriza, voluntaria/forzosa).

Para poder llegar a eso, en este trabajo se deberá hacer necesariamente una revisión del estatus jurídico actual de las migraciones derivadas del cambio climático. Posteriormente, se tratará el rol de la cooperación internacional, haciendo un estudio acerca del multilateralismo e incluyendo el potencial de la Unión Europea en este sentido. Por último, se estudiará brevemente la situación de estos movimientos migratorios a nivel regional en el Sudeste Asiático y El Caribe.

Con todo ello, para comenzar, es menester comprender brevemente la vinculación que se da entre el cambio climático y las migraciones. El cambio climático fue definido por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático -en adelante UNFCCC, por sus siglas en inglés (United Nations Framework Convention on Climate Change), de la siguiente manera:

*Por ‘cambio climático’ se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables. (UNFCCC, artículo 1)<sup>2</sup>.*

Es decir, que el cambio climático trae aparejada una alteración del clima, lo que lleva a que pueda denominarse en ocasiones también “calentamiento global”.

Este cambio climático produce múltiples consecuencias en el mundo e impacta de manera distinta en las diferentes sociedades, en virtud de su grado de exposición a aquel, su contribución y otros factores. Entre los impactos que provoca el cambio climático, se observan los producidos en el ámbito de la seguridad alimentaria, entendida ésta como la capacidad de acceder a una alimentación suficiente y nutritiva. En este sentido, se destaca que el cambio climático es capaz de afectar dicha capacidad y generar una inseguridad alimentaria en las poblaciones. Los datos son claros. Conforme el Programa Mundial de Alimentos, se estima que para 2050 las personas en riesgo de hambre como resultado del cambio climático aumentará entre un 10 por ciento y un 20 por ciento de lo que se esperaría sin cambio climático<sup>3</sup>. Sin dudas, este es uno de los motores que activan las migraciones como consecuencia del cambio climático.

Sin embargo, es posible también observar migraciones derivadas del cambio climático que se producen a raíz de los que se denominan eventos de aparición lenta, dentro de los que se encuentran el aumento del nivel del mar, aumento de las temperaturas, acidificación oceánica, salinización, degradación de la tierra, pérdida de biodiversidad, entre otros; y, desastres de aparición repentina que, por lo general, se relacionan con peligros de tipo meteorológicos (como ciclones tropicales, huracanes, tornados, por mencionar algunos), peligros hidrológicos (inundaciones, avalanchas) o bien con peligros geofísicos (como son los terremotos, tsunamis y las erupciones volcánicas). Sean eventos de aparición lenta o desastres de aparición repentina, ambos supuestos pueden generar pérdidas inconmensurables que conllevan que las personas no puedan seguir habitando donde lo hacen y, consecuentemente, deben migrar.

Finalmente, es preciso destacar que las migraciones que se producen como consecuencia de los efectos negativos del cambio climático son multicausales y se trata de un problema sumamente complejo. Tendrán lugar, cuando las personas vean

---

<sup>2</sup> Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Texto disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf> (última consulta el 04/09/2020).

<sup>3</sup> Dato extraído de la web del Programa Mundial de Alimentos, disponible en: <https://es.wfp.org/accion-climtica> (última consulta el 23/08/2020).

amenazadas sus vidas o bien se vea afectada su calidad de vida como consecuencia de fenómenos relacionados con el cambio climático, debiendo pues abandonar su lugar de origen o de residencia, desplazándose internamente, dentro del propio Estado, o cruzando sus fronteras. También se distinguen migraciones temporarias, cuando se dan por períodos de tiempo determinados y cortos, o permanentes. La última distinción que es preciso realizar es sobre las migraciones que se den de manera forzosa, producto de desastres imprevisibles o de manera voluntaria, cuando se conozcan los riesgos y las personas decidan trasladarse hacia otro sitio.

## 2. Estatus jurídico de los migrantes climáticos

Desde la Organización Internacional para las Migraciones – en adelante, OIM- se estima que para 2050 la cantidad de migrantes climáticos ascienda a los 200 millones de personas<sup>4</sup>. Los números son verdaderamente alarmantes. Sin embargo, la comunidad internacional todavía no se ha dispuesto a consensuar los términos de su denominación y ámbito de protección.

De esta manera, en la literatura se encuentran diversas terminologías para hacer referencia a este tipo de movimientos migratorios. “*Los términos utilizados incluyen ‘refugiados ambientales’, ‘migrantes ambientales’, ‘desplazados ambientales’, ‘refugiados climáticos’, ‘migrantes climáticos’ y ‘desplazados por cambio climático’*” (LYSTER Y BURKETT, 2018, 99)<sup>5</sup>. Las posibilidades son muchas. A continuación, se definirán las más utilizadas.

Sin dudas, la mayoría de la literatura hace referencia a las migraciones ambientales. En este sentido, es preciso decir que la OIM define a los migrantes ambientales de la siguiente manera:

*(...) a las personas o grupos de personas que, por motivo de cambios repentinos o progresivos en el medio ambiente, que afecta adversamente su vida o sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar sus lugares de residencia habituales, o deciden hacerlo, bien sea con carácter temporal o permanente, y que se desplazan dentro de sus propios países o al extranjero.*<sup>6</sup>

Ahora bien, esta definición permite entender las migraciones ambientales en general y distinguirlas conforme sean temporales o permanentes, internas o

<sup>4</sup> OIM. (2008). *Migración y cambio climático*. Serie de estudios de la OIM sobre la migración N° 31. Ginebra. Disponible en:

[https://publications.iom.int/system/files/pdf/mrs-31\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/mrs-31_sp.pdf) (última consulta el 04/07/2020).

<sup>5</sup> Lyster, R. y Burkett, M. (2018). Climate-induced displacement and climate disaster law: barriers and opportunities. En Lyster, R. y Verchick, R. *Research Handbook on Climate Disaster Law. Barriers and Opportunities*. (pp. 97-113). Cheltenham, UK y Northampton, USA: Edward Elgar.

<sup>6</sup> Extraído de la web de la Organización Internacional para las Migraciones. Disponible en: <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion#migrante-motivos-ambientales> (última consulta el 09/07/2020).

transfronterizas. Sin embargo, la propia OIM ha decidido abordar las migraciones derivadas del cambio climático en particular. De esta manera, ofrece la siguiente definición:

*Movimiento de persona o grupo de personas que, principalmente debido a un cambio repentino o gradual en el medio ambiente como consecuencia del cambio climático, se ven obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, o deciden hacerlo, con carácter temporal o permanente, dentro de un país o a través de una frontera internacional.*

A mi juicio, en los tiempos que corren, resulta sumamente dificultoso poder discernir los cambios en el ambiente que no se produzcan por incidencia –directa o indirecta- del cambio climático. Por tanto, a los fines prácticos, el presente trabajo aceptará la definición sobre migraciones climáticas, englobando las distintas posibilidades de movilidad humana que se derive de cambios en el ambiente.

De otra parte, en la bibliografía también se utiliza el término de desplazamientos internos y/o transfronterizos. Así, una vez más, la OIM los define como:

*Movimiento de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado de los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, o bien para evitar dichos efectos.*

En otras palabras, se entiende que se produce un desplazamiento cuando no existe voluntariedad, es decir que serán migraciones de tipo forzosas. Ahora bien, como se dijo al principio, los desplazamientos pueden ser internos (si no se traspasan las fronteras del propio país) o transfronterizos (cuando se cruzan fronteras internacionalmente reconocidas).

Otro de los tipos de denominación son las llamadas relocalizaciones planificadas. Sobre esto, la Guía sobre Protección de Personas por medio de la Relocalización Planificada ante Desastres y Cambio Ambiental las define de la siguiente manera:

*Proceso planificado en el que personas o grupos de personas se trasladan, o son asistidos para trasladarse de sus hogares o lugares de residencia temporal, asentarse en un nuevo lugar, y se les brindan las condiciones para la reconstrucción de sus vidas. La Relocalización Planificada se realiza bajo la autoridad del Estado, dentro de las fronteras nacionales, y se lleva a cabo para proteger a las personas de los riesgos e impactos relacionados con los desastres y el cambio ambiental, incluyendo los efectos del cambio climático. La Relocalización Planificada puede llevarse a cabo a nivel individual, familiar y/o comunitario.<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> Guía sobre la Protección de Personas por medio de las Relocalización Planificada ante Desastres y Cambio Ambiental, disponible en: <https://environmentalmigration.iom.int/sites/default/files/Guidance%20on%20Planned%20Relocations%20-%20Spanish.pdf> (última consulta el 12/07/2020).

De esta definición queda a las claras que una relocalización planificada implica una decisión gubernamental de organizar, gestionar y ejecutar el reasentamiento de las poblaciones a raíz de los riesgos del cambio climático. No obstante, es importante resaltar que las relocalizaciones planificadas son procedimientos complejos, que involucran a diferentes actores. Para que el proceso se dé correctamente, se debe consultar previamente a las comunidades afectadas. Asimismo, el Estado debe garantizar la recomposición de sus vidas en el nuevo sitio, es decir, que no alcanza con trasladar a las personas hacia un nuevo lugar, sino que es preciso realizar un seguimiento y brindar toda la asistencia necesaria para que puedan disfrutar de sus derechos como lo hacían con anterioridad.

Con todo ello, el carácter de las relocalizaciones planificadas es altamente disruptivo y, por tanto, la misma OIM reconoce que deberían utilizarse únicamente como último recurso, cuando se hubieren agotado todas las opciones<sup>8</sup>. Sin embargo, a la fecha se observan diversas propuestas de este tipo de relocalizaciones a lo largo del mundo, especialmente en Estados insulares, que son más vulnerables a los efectos nocivos del cambio climático.

Por último, resta hacer referencia a los mal llamados “refugiados ambientales” o “refugiados climáticos”. Es cierto, que este término resulta particularmente útil para hacer referencia a la movilidad humana derivada del cambio climático, debido a su practicidad y lo gráfico que resulta. Sin embargo, su utilización en la literatura o bien en medios de comunicación es errónea. Ello así, dado que en la actualidad existe y está vigente una Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (conocida como Convención de Ginebra de 1951) y su Protocolo de 1967, que definen a los refugiados como a aquella persona que:

*(...) debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.*

De esta definición se vislumbra que, entre las causales enunciadas, no se halla ninguna relacionada con los cambios en el ambiente, y mucho menos, con el cambio climático. Por tanto, resulta incorrecto querer atribuirle una concepción más amplia de la que su texto indica, puesto que implicaría otorgarle a la Convención un sentido distinto al que la norma posee y con la que se comprometieron los Estados firmantes.

De todo lo hasta aquí expuesto, se desprende que las formas de denominar a las migraciones derivadas del cambio climático son varias y, aunque refieren a

---

<sup>8</sup> OIM. (2019). *Climate Change and Migration in Vulnerable Countries: A snapshot of least developed countries, landlocked developing countries and small island developing States*. Suiza.



situaciones distintas y específicas en cada caso, en el presente trabajo se utilizará mayormente la conceptualización de migraciones climáticas, para hacer referencia a todas las mencionadas, sin perjuicio de poder hacer alusiones particulares.

Ahora bien, esa confusión en la denominación está dada justamente por la falta de una normativa concreta que abarque la cuestión. Si bien en el ámbito internacional se pueden encontrar distintos tratados, mecanismos e iniciativas que refieren de alguna u otra manera a la problemática de las migraciones climáticas, ninguno de ellos las aborda específicamente, dejando la protección de estos migrantes a la deriva.

Ya se vio lo estipulado por la Convención de Ginebra y su Protocolo. Sobre ello, es conveniente agregar que existen algunos ejemplos regionales que sí intentaron ampliar el espectro de protección de los refugiados, como son la Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África y la Declaración de Cartagena, que incluyen dentro de los motivos para considerar refugiados a aquellos que produzcan perturbaciones en el orden público. De allí que pueda considerarse que el cambio climático sea uno de ellos, pero es preciso decir que ninguno de los textos refiere a la cuestión climática de forma expresa, por lo que sería una interpretación que deba darse por los organismos acreditados para ello.

Por otra parte, en el marco de la UNFCCC se encuentran diversos acuerdos y mecanismos que se relacionan con la temática de las migraciones climáticas y que resulta pertinente traer a colación. De entre ellos, se destaca el Marco de Adaptación de Cancún, adoptado en la COP16 en 2010, cuyo objetivo principal es mejorar la acción de adaptación al cambio climático y que hace referencia a mejorar la comprensión y cooperación en materia de movilidad humana. Otro de los mecanismos de relevancia es el Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños, constituido por la COP19 en el año 2013. Su objetivo es poder afrontar las pérdidas y los daños relacionados con las repercusiones del cambio climático, especialmente para los países más vulnerables. Lo más llamativo es que su labor comprende, el mejorar la comprensión de *la manera en que los efectos del cambio climático están afectando a las pautas de migración, desplazamiento y movilidad humana*<sup>9</sup>. Asimismo, es de destacar que, con posterioridad, en la COP21, se otorgó el mandato a su Comité Ejecutivo para que creara un Grupo de Trabajo sobre Desplazamiento, el que presentó sus Recomendaciones para enfoques integrados con el fin de evitar, minimizar y abordar el desplazamiento relacionado

---

<sup>9</sup> Decisión 3/CP.18, 7.a.vi - Enfoques para hacer frente a las pérdidas y los daños asociados a las repercusiones del cambio climático en los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a sus efectos adversos con el fin de mejorar la capacidad de adaptación. Su texto está disponible en español en: <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/docs/2012/cop18/spa/08a01s.pdf> (última consulta el 12/07/2020).

con los impactos del cambio climático, habiéndose extendido su mandato en el año 2018 para continuar su trabajo.

El acuerdo más ambicioso sobre la lucha contra el cambio climático es el Acuerdo de París, cuyo texto se consensuó durante la COP21 en el 2015 y entró a la firma en abril de 2016, obteniendo las ratificaciones necesarias para su entrada en vigor el 4 de noviembre de ese mismo año. Lo que resulta más interesante de este Acuerdo en relación con las migraciones climáticas es que su preámbulo establece lo siguiente:

*Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.* Las negritas me pertenecen.

Lo interesante es pues que en el Derecho Internacional Ambiental se ha manifestado abiertamente que las Partes, en un contexto de cambio climático, deben prestar el debido respeto a los derechos de los migrantes, entre otros grupos vulnerables.

En relación con las migraciones climáticas, es interesante también el rol del Convenio sobre Asistencia Alimentaria, adoptado en Londres en el año 2012, entrando en vigor el 1 de enero de 2013. Aunque su texto no hace ninguna referencia expresa a la movilidad humana, entre sus objetivos principales se encuentra el de aumentar la seguridad alimentaria. Por lo cual, en virtud de la conexión existente entre seguridad alimentaria y migraciones climáticas, este instrumento legal puede resultar de gran utilidad a los fines de la reducción y evitación de las migraciones que se produzcan como consecuencia de la inseguridad alimentaria derivada del cambio climático.

Existen también algunas iniciativas particulares, como la Iniciativa Nansen, lanzada en 2012 y concluyendo su labor en 2015, con el lanzamiento de la Agenda para la Protección de Personas Desplazadas a través de Fronteras en el contexto de Desastres y Cambio Climático. Su objetivo es servir de complemento a los marcos y mecanismos ya existentes, buscando consensos entre los actores para brindar una protección eficaz. Posteriormente, para hacer un seguimiento de todo ello, en 2016 se lanzó la Plataforma sobre Desplazamiento por Desastres. Por otro lado, la iniciativa Migrantes en Países en Situaciones de Crisis se lanzó en 2014, con la finalidad de abordar las consecuencias sobre los migrantes que producen las crisis, incluyendo los desastres naturales. La última a mencionar es el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres y aprobado en 2015. De sus objetivos se entiende que es un marco de acción *ex ante*, es decir que busca disminuir los riesgos de los desastres, lo que impactaría sobre las migraciones climáticas, no teniendo que producirse si los desastres se pueden contener.

Resulta curioso también mencionar el Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la protección de las personas en caso de desastre, confeccionado en 2016. El artículo 2 planteado en el texto establece: “*facilitar una respuesta adecuada y efectiva a los desastres, y la reducción del riesgo de desastres, a fin de atender a las necesidades esenciales de las personas afectadas, respetando plenamente sus derechos*”. Si bien este Proyecto se basa en situaciones que desencadenan desastres, no deja de ser un paso más hacia la creación de un marco efecto para la protección internacional frente a migraciones climáticas.

Para concluir la revisión de los tratados, mecanismos e iniciativas internacionales, se debe hacer una breve referencia al Pacto Mundial sobre los Refugiados y al Pacto para una Migración Segura, Ordenada y Regular. Sus textos se elaboraron a partir de la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes del año 2016, con el objetivo de brindar un marco de respuesta integral. Sin embargo, sus negociaciones fueron por caminos distintos y sus consensos también variaron. Y, aunque sus textos no tengan fuerza vinculante y sean instrumentos de *soft law*, ambos Pactos representan el mayor consenso posible en materia de migraciones obtenido en los últimos tiempos. Lo loable fue haber abierto la discusión acerca de una reforma de la política global de protección de las migraciones y los refugiados.

A partir de lo expuesto, surge que las propuestas para generar respuestas a las migraciones climáticas son muchas. No obstante, se da un fracaso generalizado, en tanto ninguno de ellos posee carácter vinculante ni tampoco contempla las migraciones climáticas de manera integral.

Por último, en relación con el estatus jurídico de los migrantes climáticos, siendo que no existe a la fecha el consenso necesario ni para su denominación ni mucho menos para su marco de protección, algunos organismos han tenido que elaborar respuestas creativas en este sentido. Así, sucedió con el caso Teitiota c. Nueva Zelanda y las Observaciones emitidas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, publicadas en enero de 2020. Aunque se discute la naturaleza de esas Observaciones, es decir, si son obligatorias o no para los Estados, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que el Comité no es un organismo jurisdiccional, por lo que sus opiniones no pueden importar obligatoriedad en sentido estricto para el Estado involucrado.

Resumidamente, el caso se presenta ante el Comité a raíz de la devolución por parte de Nueva Zelanda del Sr. Teitiota y su familia a la República de Kiribati, su país de origen, al que debieron abandonar por causas derivadas del cambio climático. Si bien tanto Nueva Zelanda como el Comité entienden lo delicado de la situación en la que se presenta Kiribati con respecto a los efectos adversos del cambio climático, sostienen que no puede considerarse refugiado y, además, que dicho país está tomando medidas para prevenir y adaptarse a las consecuencias del calentamiento global. Con todo ello, Teitiota alega ante el Comité que Nueva Zelanda violó su derecho a la vida de conformidad con el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, el Comité analiza la situación en detalle y concluye que los hechos no permiten sostener que Nueva Zelanda haya violado los

derechos del artículo 6.1 del Pacto tras devolver a Teitiota a su país de origen. No obstante, aclara que ello se desprende de la situación actual pero que, si las condiciones cambiaran a futuro y se contara con nuevos datos, podría requerirse al Estado un accionar distinto, pudiendo derivar en obligaciones de *non-refoulement*.

Lo interesante de su pronunciamiento es que dice que el derecho a la vida debe entenderse en sentido amplio y ello no puede concebirse sin dignidad, por ende, poblaciones que se encuentren en riesgos por causas derivadas del cambio climático, no estarían disfrutando de su derecho a la vida de forma plena. De esta manera, la Observación del Comité permite pensar que se puede ampliar el espectro de protección internacional sobre las migraciones climáticas, ya que enlaza la afectación al medio ambiente con una vulneración al derecho a la vida de las personas, haciendo especial énfasis que para lograr ello, la cooperación internacional es fundamental.

### **3. La cooperación internacional en materia de protección frente a migraciones por cambio climático**

Las migraciones climáticas, desde una perspectiva de las relaciones internacionales, pueden considerarse como un bien público global. De allí que se tenga una especial expectativa sobre la comunidad mundial de actuar en consecuencia. Frente a ello, la cooperación internacional posee un papel preponderante a la hora de definir un marco de protección global e integral para las migraciones climáticas y, dentro de ésta, el rol del multilateralismo es de vital importancia.

Los Estados y demás actores implicados deben, urgentemente, adoptar medidas y desarrollar políticas proactivas que permitan brindar la respuesta necesaria frente a las migraciones por cambio climático. Es imperioso que se lleve adelante una verdadera gobernanza en materia de migraciones climáticas. En esta tarea, las instituciones internacionales representan un papel de relevancia. En igual sentido, la sociedad civil se presenta también como un actor clave, en ocasiones representado por Organizaciones No Gubernamentales o voceros de las comunidades afectadas. De otra parte, el sector privado tiene un potencial enorme para contribuir con dicha gobernanza, especialmente las entidades de financiación. Por último, los expertos, tanto científicos como académicos, también deben ser parte de este proceso. Todo ello implica sostener que la gobernanza requiere de un diálogo multidimensional y multidisciplinario. Es que, a la hora de pensar en el mejor mecanismo de respuesta frente a migraciones climáticas, debe considerarse que sea integral, con la capacidad de abordar las distintas aristas de la problemática.

Es por esto que, desde una perspectiva del multilateralismo, las acciones que éste emprenda para afrontar la protección de las migraciones climáticas, deben, además de incluir a los diferentes actores, basarse en principios de Derecho Internacional Ambiental. De esta manera, se destaca que se debe aplicar el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Ello, en virtud de las desigualdades existentes entre los países y los diferentes grados de vulnerabilidad frente al cambio climático que presentan. Es razonable pues, esperar entonces que la cooperación

internacional se dé bajo este parámetro, entendiendo que importa un equilibrio entre los distintos Estados. Otro de los principios será el de solidaridad, cuyo fundamento radica en la moralidad de la humanidad. Finalmente, se tendrá que basar en los principios de prevención y precaución, dado que las migraciones climáticas precisan de una solución sin más dilación.

Otro de los aspectos de suma importancia para la respuesta que se brinde desde la cooperación internacional es precisamente, la financiación. Sin dudas, las migraciones climáticas merecen acciones a la altura de las circunstancias y, dichas acciones, no podrán llevarse a cabo si no se cuenta con los fondos necesarios para eso. En este sentido, se destaca que hay varias entidades financieras que han venido prestando asistencia para la lucha contra el cambio climático, como el Fondo Mundial para el Medio Ambiente, el Banco Mundial, el Banco Asiático de Desarrollo, por mencionar algunas. No obstante, sería conveniente que se crearan alianzas público-privadas, que permitan compartir la carga e invertir cuanto sea necesario para realizar las mejoras en los países de origen y con ello evitar que se produzcan migraciones climáticas como así también todo lo que se requiera para su protección y asistencia cuando su producción sea inevitable.

Ahora bien, podría ser interesante en todo esto, la labor de foros internacionales como la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) y el G-20, especialmente por sus miembros y socios representan porciones de relevancia de la economía mundial (aproximadamente un 80 por ciento, cada uno). Por lo tanto, ambos podrían contribuir a generar un espacio de diálogo y acercamiento entre las partes, como también para la obtención de la financiación requerida. Es cierto que ambos foros en los últimos años han venido aumentando su preocupación respecto del cambio climático y sus consecuencias. Sin embargo, todavía ninguno ha sido capaz de liderar la búsqueda de una respuesta a la problemática de las migraciones climáticas. Son foros que predicán la cooperación entre los Estados y, por tanto, su potencial para ayudar a la concreción de un marco de protección integral, es enorme.

Para desarrollar una verdadera cooperación internacional que permita brindar la mejor respuesta a las migraciones derivadas del cambio climático, es indispensable que los distintos actores trabajen coordinadamente y con una mirada humanista, basándose en los principios de igualdad y no discriminación, imparcialidad, neutralidad, responsabilidades comunes pero diferenciadas, solidaridad, prevención y precaución. Además, la solución tiene que ser integral, incluyendo todas las alternativas de movilidad posibles. Aunque el desafío que tiene la comunidad global es muy grande, ello no quiere decir que no sea realizable. Simplemente, deben tener la voluntad para trabajar sobre ello, de manera sensata.

Resta ahora, comprender fugazmente el potencial de la Unión Europea para contribuir a la protección de las migraciones climáticas y tomar una posición de liderazgo en ello. Es sabido que la Unión Europea, en adelante UE, es el ejemplo de integración regional por excelencia y una ferviente promotora y defensora del multilateralismo. Como contrapartida, es también uno de los mayores contribuyentes al calentamiento global. Con este panorama, es deseable que la UE adquiera un rol de

líder en la gobernanza de las migraciones climáticas. Pero, además, es esperable que suceda aquello, ya que en los últimos años ha venido avanzando en la materia.

Todavía no existe en el ámbito de la Unión y su legislación, una normativa que contemple las migraciones climáticas y su protección. Sin embargo, se ha posicionado firmemente al frente de la lucha contra el cambio climático. Ya su Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el artículo 191<sup>10</sup> incluye la cuestión medioambiental y del cambio climático, en específico. Allí, se ve plasmado su compromiso por desarrollar políticas que permitan la promoción internacional de acciones para afrontar las problemáticas relacionadas con el cambio climático. Es esperable entonces, que dentro de ellas en un futuro se incluyan actuaciones referidas a las migraciones climáticas. Asimismo, se destaca que pregona por una cooperación internacional en la materia.

Por otra parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 37<sup>11</sup> consagra la protección medioambiental y, en su artículo 18, enuncia el derecho de asilo<sup>12</sup>. Pero, lo interesante, es realizar una lectura de aquel, conjuntamente con el artículo 19, que dispone la protección en caso de devolución, expulsión y extradición, prohibiendo las expulsiones colectivas a aquellas personas que corran un grave riesgo de ser sometidas a tratos inhumanos o degradantes, entre otros supuestos. Aquello no importa decir que la UE reconoce la aplicación del principio de *non-refoulement* por situaciones derivadas del cambio climático, pero sí

---

<sup>10</sup> El texto reza lo siguiente: *1. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos: - la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, - la protección de la salud de las personas, - la utilización prudente y racional de los recursos naturales, - el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático. 2. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga. (...). 3. En la elaboración de su política en el área del medio ambiente, la Unión tendrá en cuenta: - los datos científicos y técnicos disponibles, - las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Unión, - las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción, - el desarrollo económico y social de la Unión en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones. 4. (...) la Unión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes (...).* Las negritas me pertenecen.

<sup>11</sup> Establece lo siguiente: *“(l)as políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible del ambiente y la mejora de su calidad”.*

<sup>12</sup> Al decir: *Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.*

que, si existiera la voluntad política, su enunciación podría ser comprensiva de aquellas.

Asimismo, existen otros documentos de la UE que permiten vislumbrar su reconocimiento a la vinculación entre el cambio climático y movimientos migratorios. Así, en 2013 lanzó uno titulado “Cambio climático, degradación ambiental y migración”. Y, el que posiblemente sea más relevante, es la Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de julio de 2018, sobre la diplomacia climática, exponiendo la importancia que tiene para la UE la lucha contra el cambio climático como política exterior. Pero, además, porque en su texto se reconoce de forma expresa la cuestión de las migraciones climáticas en los apartados G a I.

Años más tarde, en enero de 2020 las Conclusiones sobre Diplomacia Climática adoptadas en la sesión nº 3742, se aborda nuevamente la problemática de las migraciones climáticas, enfatizando en las situaciones de mayor vulnerabilidad y el accionar preventivo. Por último, es de destacar el reciente Pacto Verde Europeo, presentado por la Comisión el 11 de diciembre de 2019, considerada una estrategia sumamente ambiciosa por perseguir la neutralidad climática para el período 2030-2050.

Con todo ello, queda a las claras que la UE viene trabajando sobre las migraciones climáticas y su protección desde diversos ángulos, aunque generalmente de manera indirecta a través de su labor en la lucha mundial contra el calentamiento global. Pero, resulta un dato no menor, el hecho de que lo hace no sólo a través de declaraciones y resoluciones, sino que la financiación que otorga para proyectos que buscan combatir el cambio climático es asombrosa. Los ejemplos de ellos son muchos, especialmente a partir de la iniciativa Alianza Mundial contra el Cambio Climático (GCCA+). El papel de la UE es, por tanto, sumamente estratégico y tiene todo el potencial necesario para convertirse en el verdadero líder, con la capacidad de aunar los esfuerzos de los distintos actores, acercar posiciones, iniciar el diálogo y construir los consensos necesarios para que se desarrolle una cooperación internacional que pueda brindar la solución integral a las migraciones climáticas.

#### **4. Una breve aproximación a la situación de las migraciones climáticas desde una perspectiva regional**

Lamentablemente, por lo general, las regiones más golpeadas por los efectos del cambio climático, suelen ser aquellas que presentan niveles de desarrollo más bajos. De esta manera, son también las más afectadas y propensas a sufrir migraciones climáticas. Entre tales regiones, se encuentran África, América Latina y el Caribe, algunos sectores de Asia e Islas del Pacífico. Analizar la situación de las migraciones derivadas del cambio climático en todas ellas implica un trabajo puntilloso y por demás extenso. Por tanto, a fin de poder contar con una breve aproximación de la situación regional de las migraciones climáticas, se ha optado por estudiar los casos de las subregiones del Sudeste Asiático y El Caribe, dado que presentan

características geográficas (varios Estados insulares), demográficas, económicas y políticas con múltiples similitudes. En general, son economías poco diversificadas, dependientes del clima, presentan deficiencias de infraestructura y tienen instituciones débiles.

Con respecto a la situación del Sudeste Asiático, el estudio se centra principalmente en los países que conforman la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, en adelante ASEAN (Association of Southeast Asian Nations). Por tanto, es menester precisa que en la actualidad son miembros: Brunéi Darussalam, Camboya, Indonesia, República Democrática Popular Lao, Malasia, Myanmar, Filipinas, Singapur, Tailandia y Vietnam. Es una zona muy expuesta a los riesgos del cambio climático. Se estima que se profundizarán cambios en los patrones de inundaciones y sequías, lo que conllevará a un mayor riesgo para las zonas costeras, que para 2050 descenderá notablemente la cantidad de agua dulce disponible<sup>13</sup> y que los desastres como tifones, tsunamis y tormentas tropicales se producirán con mayor frecuencia. Pero, peor aún, se sabe que los impactos negativos del cambio climático no sólo se notarán con la producción de desastres, sino que tendrán una incidencia significativa sobre la seguridad alimentaria.

Para la ASEAN la cuestión del cambio climático no es un dato irrelevante y en su Carta (2008), mediante el artículo 1, ha establecido la promoción del desarrollo sustentable para asegurar la protección del medio ambiente, como uno de sus propósitos. También, ha lanzado la iniciativa “Blueprint 2025”<sup>14</sup>, que incluye capítulos sobre sostenibilidad y resiliencia. También, se encuentran algunos ejemplos de iniciativas nacionales para la lucha contra el cambio climático, especialmente a través de Programas Nacionales de Adaptación que lanzó la COP y que a la fecha fueron presentados los de Camboya (2007), Laos (2009) y Myanmar (2013)<sup>15</sup>, donde incluso han llegado a hacer referencia a las migraciones climáticas. Asimismo, es una región que presenta varios planes de relocalizaciones planificadas, como es el caso de Vietnam en el Delta del Mekong.

Es relevante también, para entender la situación de las migraciones climáticas en la zona del Sudeste Asiático, lo sucedido a partir del tsunami de 2004, que tuvo lugar en el océano Índico y se originó a partir de un terremoto. Sus efectos fueron devastadores, particularmente para Indonesia y Tailandia. Sin embargo, lo interesante es que fue el puntapié inicial para que la comunidad internacional decidiera cooperar en lo que a la movilidad humana refiere. De manera excepcional, algunos países suspendieron las deportaciones con motivo del desastre acontecido (MARTIN,

---

<sup>13</sup> Reid, H. (2014). *Climate Change and Human Development*. Londres: Zed Books. p. 15.

<sup>14</sup> Citado en Reid, H. (2014). *Climate Change and Human Development*. Londres: Zed Books. p. 23.

<sup>15</sup> Todos los NAPAs presentados a la fecha, se encuentran disponibles en: <https://unfccc.int/es/node/731> (última consulta el 28/07/2020).



2017)<sup>16</sup>. Así, se dieron los ejemplos de Canadá, Reino Unido y Suiza, quienes suspendieron temporalmente las deportaciones de Tailandia e Indonesia. Si bien fue una medida específica y de excepción, aquello denota que cuando existe voluntad política, la cuestión de las migraciones climáticas importa y se encuentra una respuesta.

Tristemente, ese evento no fue el único que azotó a la región, sino que los desastres que se producen año tras años han ido en aumento. De allí que los miembros de ASEAN requieran de apoyos para la consecución de acciones que permitan combatir los efectos del cambio climático. Por lo que el rol de la cooperación internacional se vuelve, una vez más, fundamental.

De otra parte, la región de El Caribe corre una suerte parecida. En el caso de la Comunidad del Caribe, en adelante CARICOM, creada mediante el Tratado de Chaguaramas en 1973, la preocupación por el cambio climático y sus impactos comenzaron a vislumbrarse a través del Tratado de Chaguaramas revisado de 2002, donde se incluyó el fomento del desarrollo sostenible y de la protección y preservación del medio ambiente. Actualmente, son miembros: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, Monsterrat<sup>17</sup>, Santa Lucía, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Surinam y Trinidad y Tobago.

Es una zona donde el aumento del nivel del mar provocará inundaciones, erosión y otros peligros en las costas y, se cree que para mediados de siglo el cambio climático reducirá los recursos hídricos de islas del Caribe (REID, 2014)<sup>18</sup>. Es decir, que la situación de los países de CARICOM en relación con el cambio climático es muy crítica. Esto no pasa por alto en la toma de decisiones. Así, se destaca el establecimiento del Centro de Cambio Climático de la Comunidad del Caribe y, en 2018, la adopción de un Protocolo sobre Adaptación al Cambio Climático y Gestión de Riesgo de Desastres en Pesca y Agricultura. Sin embargo, la agenda en lo que hace a las migraciones climáticas se encuentra algo relegada.

Preocupa también en el caso de los miembros de CARICOM, que los esfuerzos nacionales por combatir el cambio climático son prácticamente nulos. Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, el único país que cuenta con una ley relacionada con el cambio climático es Dominica (2018)<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Martin, S. (2017). *Environmental Change and Human Mobility: Trends, Law and Policy. Comparative Population Studies, Vol. 42*, 187-218.

<sup>17</sup> Es de resaltar que Montserrat figura en la lista de las Naciones Unidas de territorios no autónomos. Dato extraído de la web de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/nsgt/montserrat> (última consulta el 31/07/2020).

<sup>18</sup> Reid, H. (2014). *Climate Change and Human Development*. Londres: Zed Books. p. 16.

<sup>19</sup> Dato extraído de la web de la CEPAL, disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/mapas/america-latina-caribe-paises-que-cuentan-ley-cambio-climatico> (última consulta el 01/08/2020).

Aquí también se cuenta con un ejemplo de medidas excepcionales frente a migraciones climáticas producidas a partir de desastres. De esta manera, a raíz del terremoto de Haití del año 2010, el que llegó a una magnitud 7 de la escala de Richter, una gran parte de Puerto Príncipe (su capital) se volvió inhabitable por los daños. Frente a esto, algunos países como Canadá, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Chile y Colombia, desarrollaron políticas migratorias especiales, permitiendo el ingreso y la permanencia en sus territorios de las personas afectadas<sup>20</sup>. Puede entenderse esto como otro antecedente más de cooperación internacional en materia de migraciones climáticas.

Si bien es una suerte que en ambas regiones se dan casos de cooperación internacional para la adopción de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, aquello no alcanza en lo que a las migraciones climáticas respecta. Por lo tanto, es menester que la comunidad global se plantee decididamente hacer frente a la realidad de las migraciones climáticas y trabajar en pos de la mejor solución posible, incluyendo un marco de protección integral.

## 5. Conclusiones

De todo lo expuesto, se concluye que las migraciones climáticas son un fenómeno complejo. No sólo por su multicausalidad, sino por la inexistencia de una legislación clara y completa de aquellas y la desprotección que ello genera.

Como se fuera diciendo, para afrontar las migraciones climáticas y otorgarles un marco de protección adecuado, se necesita que la comunidad internacional se plantee brindar políticas integrales. Así, se incluiría no sólo la protección y asistencia de las migraciones, sino la adopción de mecanismos de prevención, adaptación y mitigación al cambio climático.

El encuadre de protección que se cree debe tener la capacidad de abarcar las distintas etapas de los procesos migratorios: el antes, el durante y el después. Y, también, las distintas situaciones en las que se den estos movimientos migratorios: si son temporales o permanentes, si son intra-Estado o transfronterizos y si son voluntarios o forzados. Para lograr ello, debe existir una verdadera gobernanza en la materia, lo que llevaría a encontrar la solución más efectiva posible, mediante procesos participativos y con una rendición de cuentas transparente.

Respecto del papel del multilateralismo en la formulación de un mecanismo integral de protección de las migraciones climáticas, se destaca también que debe basarse en ciertos principios. De un lado, es fundamental la aplicación irrestricta de los principios de igualdad y no discriminación, de imparcialidad y de neutralidad. Pero, además, la respuesta deberá estar basada en el principio de responsabilidades

---

<sup>20</sup> OIM. (2018). *Mapping Human Mobility and Climate Change in Relevant National Policies and Institutional Frameworks*. Task Force on Displacement. Activity 1.1.p. 8.

comunes pero diferenciadas, de solidaridad, y, en los principios de prevención y de precaución.

Para concluir, a mi juicio, es imperioso que la comunidad internacional deje de mirar para otro lado, porque ello hace que todos los actores internacionales de relevancia sean responsables de la desprotección que sufren las migraciones climáticas. Ha quedado por demás demostrado que los instrumentos e iniciativas que existen son insuficientes.

En varias oportunidades, se planteó la aplicación del principio de *non refoulement* como una medida para hacer frente a solicitudes de asilo inducidas por el cambio climático. A partir de eso, existen elementos que llevan a pensar que dicho principio podría ser la solución sobre la desprotección que sufren las migraciones climáticas. Sin embargo, aquella no es una estrategia suficiente, ya que sólo sería aplicable a determinadas situaciones y no contemplaría los movimientos migratorios en su totalidad.

Asimismo, la solución que se puede dar en el corto plazo, como sucedió en los casos del tsunami de Tailandia e Indonesia y el Terremoto de Haití, no son sostenibles en el tiempo y, por ende, su eficacia se pierde. Lo que está en juego es la vida de cientos de miles de personas, por lo que su protección no puede continuar siendo precaria. la construcción de consensos para la creación del mecanismo adecuado debe darse urgentemente.

No debe importarse la conceptualización que decidan utilizar para estas migraciones, siempre y cuando el contenido sea capaz de abarcar las diferentes situaciones y hacerlo de manera clara. Es momento de que los países se comprometan a proteger integralmente a las migraciones climáticas. Para ello, la cooperación internacional debería estar a la orden del día y acabar con las intenciones vacías. No será una tarea sencilla, pero sin dudas, imposible tampoco.

## 6. Bibliografía

Acuerdos de Cancún. Su texto está disponible en inglés en: <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/eng/07a01.pdf> (última consulta el 12/07/2020).

Acuerdo de París. Texto disponible en: [https://unfccc.int/sites/default/files/spanish\\_paris\\_agreement.pdf](https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf) (última consulta el 04/09/2020).

Agenda de Protección de las Personas Desplazadas a través de Fronteras en el contexto de Cambio Climático y Desastres. Su texto en español está disponible en: [https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2017/08/16062016\\_ES\\_Protection\\_Agenda\\_V1.pdf](https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2017/08/16062016_ES_Protection_Agenda_V1.pdf) (última consulta el 23/08/2020).

Carta de ASEAN. Su texto está disponible en inglés en: <http://agreement.asean.org/media/download/20160509062115.pdf> (última consulta el 04/09/2020).

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Texto disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf) (última consulta el 04/09/2020).
- Convención de la OUA por la que se regulan los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África. Texto disponible en: <https://www.acnur.org/prot/instr/5b076e994/convencion-de-la-oua-por-la-que-se-regulan-los-aspectos-especificos-de.html> (última consulta el 04/09/2020).
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Texto disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf> (última consulta el 04/09/2020).
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Texto disponible en: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf> (última consulta el 04/09/2020).
- Convenio sobre Asistencia Alimentaria. Su texto en español está disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-13250](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-13250) (última consulta el 13/07/2020).
- Decisión 3/CP.18, 7.a.vi - Enfoques para hacer frente a las pérdidas y los daños asociados a las repercusiones del cambio climático en los países en desarrollo que son particularmente vulnerables a sus efectos adversos con el fin de mejorar la capacidad de adaptación. Su texto está disponible en español en: <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/docs/2012/cop18/spa/08a01s.pdf> (última consulta el 12/07/2020).
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Texto disponible en: <https://www.acnur.org/es-es/5b076ef14.pdf> (última consulta el 04/09/2020).
- Guía sobre la Protección de Personas por medio de las Relocalización Planificada ante Desastres y Cambio Ambiental, disponible en: [http://eeas.europa.eu/archives/delegations/thailand/documents/thailande\\_eu\\_coop/environment\\_energy/onep\\_climate\\_policy\\_en.pdf](http://eeas.europa.eu/archives/delegations/thailand/documents/thailande_eu_coop/environment_energy/onep_climate_policy_en.pdf)
- Lyster, R. y Burkett, M. (2018). Climate-induced displacement and climate disaster law: barriers and opportunities. En Lyster, R. y Verchick, R. *Research Handbook on Climate Disaster Law. Barriers and Opportunities*. (pp. 97-113). Cheltenham, UK y Northampton, USA: Edward Elgar.
- Iniciativa Migrantes en Países en Situaciones en Crisis. (2016). *Directrices para la Protección de los Migrantes en Países afectados por Conflictos o Desastres Naturales*.
- Iniciativa Nansen. (2015). *Agenda para la Protección de los Desplazados Transfronterizas en el contexto de Desastres y Cambio Climático*. Volumen I.
- Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030. El texto en español está disponible en: [https://www.unisdr.org/files/43291\\_spanishsendaiframeforadisasterri.pdf](https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeforadisasterri.pdf) (última consulta el 13/07/2020).
- Martin, S. (2017). Environmental Change and Human Mobility: Trends, Law and Policy. *Comparative Population Studies*, Vol. 42, 187-218.
- Observación del Comité de Derechos Humanos sobre Comunicación 2728/2016. Texto disponible en inglés en: [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/127/D/2728/2016&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/C/127/D/2728/2016&Lang=en) (última consulta el 04/09/2020).

- OIM. (2008). *Migración y cambio climático*. Serie de estudios de la OIM sobre la migración N° 31. Ginebra.
- OIM. (2018). *Mapping Human Mobility and Climate Change in Relevant National Policies and Institutional Frameworks*. Task Force on Displacement. Activity I.1.
- OIM. (2019). *Climate Change and Migration in Vulnerable Countries: A snapshot of least developed countries, landlocked developing countries and small island developing States*. Suiza.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Texto disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> (última consulta el 04/09/2020).
- Pacto Mundial sobre los Refugiados. Disponible en: <https://www.acnur.org/5c782d124> (última consulta el 04/09/2020).
- Pacto para una Migración Segura, Ordenada y Regular. Su texto está disponible en inglés en: [https://refugeesmigrants.un.org/sites/default/files/180713\\_agreed\\_outcome\\_global\\_compact\\_for\\_migration.pdf](https://refugeesmigrants.un.org/sites/default/files/180713_agreed_outcome_global_compact_for_migration.pdf) (última consulta el 04/09/2020).
- Pacto Verde Europeo, presentado por la Comisión el 11 de diciembre de 2019: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1588580774040&uri=CELEX:52019DC0640> (última consulta el 24/07/2020).
- Plan de Trabajo del Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños. Disponible en: <https://unfccc.int/process/bodies/constituted-bodies/executive-committee-of-the-warsaw-international-mechanism-for-loss-and-damage-wim-excom/workplan> (última consulta el 12/07/2020).
- Protocolo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Texto disponible en: <https://www.acnur.org/5b076dcd4.pdf> (última consulta el 04/09/2020).
- Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Texto disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx> (última consulta el 04/09/2020).
- Proyecto de artículos de la CDI sobre la protección de las personas en caso de desastre. Su texto está disponible en inglés en: [https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft\\_articles/6\\_3\\_2016.pdf](https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/6_3_2016.pdf) (última consulta el 04/09/2020).
- Reid, H. (2014). *Climate Change and Human Development*. Londres: Zed Books
- Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de julio de 2018, sobre la diplomacia climática. Texto disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018IP0280&from=ES> (última consulta el 24/07/2020).
- Tratado de Chaguaramas Revisado. Texto disponible en: [https://caricom.org/documents/11109-treaty\\_caricom\\_2-spanish.pdf](https://caricom.org/documents/11109-treaty_caricom_2-spanish.pdf) (última consulta el 04/09/2020).
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Texto disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES> (última consulta el 04/09/2020).